

GENERAL ROCA, 6 de julio de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados "[VÍCTIMA\_1]" S/ **MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS** **Expte. RO-00837-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 16/6/2026, con relación a la adolescente [VÍCTIMA\_1], quien es hija de la Sra. [FAMILIAR\_1] y el Sr. [FAMILIAR\_2].

**RESULTA:** En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la modificación de la medida excepcional de protección de derechos en relación a la adolescente [VÍCTIMA\_1].

En fecha 29/6/2026 fueron escuchados en audiencia los Sres. [FAMILIAR\_3] y [FAMILIAR\_4] (cuidadores), los técnicos intervinientes del SENAF, la adolescente [VÍCTIMA\_1], el Sr. [FAMILIAR\_2], con patrocinio letrado, y la Sra. [FAMILIAR\_1], con patrocinio letrado, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 30/6/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

**CONSIDERANDO:** Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en

consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional refiere que la situación de la adolescente con respecto a la vulneración de derechos que diera origen a la toma de Medida excepcional de derechos no ha cambiado.

En el citado acto se señala que la adolescente expuso al equipo técnico interviniente sentirse incomoda en la convivencia con su prima [FAMILIAR\_5], refiriendo situaciones de maltrato verbal por parte de su cuidadora y de su hijo [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1], utilizando palabras y frases insultantes o denigrantes que impactaban negativamente en su bienestar emocional. A partir de ello, y considerando la necesidad de proteger a la adolescente, el Órgano Proteccional decide modificar el alojamiento de la medida excepcional de derechos, iniciando la evaluación de su hermano [FAMILIAR\_3] y su cuñada [FAMILIAR\_4] como posibles cuidadores de [VÍCTIMA\_1].

Sobre tal aspecto, se menciona que mantuvieron entrevista con el hermano y la cuñada de la adolescente quienes manifestaron su voluntad para asumir dicha responsabilidad, planteando la importancia de realizar acuerdos claros de convivencia, límites y responsabilidades compartidas. Asimismo en función que el padre de la adolescente convive con el grupo familiar, decidieron que se hará una pieza, en el terreno aparte de la casa principal, hasta que pueda conseguir un alquiler que se ajuste a lo que puede pagar y necesite.

El organismo expresa que si bien la convivencia de [VÍCTIMA\_1]

con su prima [FAMILIAR\_5] fue la alternativa más conveniente en un primer momento, permitiendo el resguardo inmediato de la adolescente y su contención, a lo largo de la intervención fueron surgiendo indicadores de dificultades en la convivencia y de maltrato verbal que impactaron negativamente en el bienestar de [VÍCTIMA\_1].

En función de lo expuesto, el Órgano Proteccional dispone la presente modificación de medida excepcional e informa las futuras estrategias de intervención que el organismo ha diagramado.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar las dificultades que se han sucedido en la convivencia de la adolescente con su prima, anterior guardadora, y lo cual ha dado fundamento a la presente modificación de medida excepcional. Sobre tal aspecto en oportunidad de celebrar audiencia ambos progenitores como así también los guardadores actuales prestaron conformidad con la medida dispuesta.

Asimismo mantuve audiencia con la adolescente, quien manifestó estar a gusto con su hermano, indicando que si bien allí también esta su padre, casi no lo ve porque trabaja todo el día y que le ha dado dinero para sus gastos.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la adolescente se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a la adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

**1)** Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 17/6/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 16/6/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 14/9/2026, quedando la adolescente [VÍCTIMA\_1] (DNI [DNI\_VÍCTIMA\_1]), al cuidado de su hermano [FAMILIAR\_3] (DNI [DNI\_FAMILIAR\_3]) y su cuñada [FAMILIAR\_4] (DNI: [DNI\_FAMILIAR\_4]), quienes durante ese lapso ejercerán los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la

medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

- 2) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.
- 3) Notifíquese a los progenitores, Senaf y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 4) Notifíquese a los Sres. [FAMILIAR\_3] y [FAMILIAR\_4], en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF

**DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia